

INE/CG192/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.

VI. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

VII. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en materia de Candidaturas Independientes.

VIII. El veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IX. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y

Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

X. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, se inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

XI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Electoral, mediante el Acuerdo **ACU-55-14**, el 7 de octubre de 2014, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

XII. En sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG203/2014** por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de Precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014; especificando en el artículo 1 que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como Leyes, Reglamentos y Acuerdos locales que no se opongan a las Leyes Generales, prevaleciendo, en caso de oposición, las Leyes Generales.

XIII. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo número **ACU-69-14** aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

XIV. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo número **ACU-70-14** aprobó el Acuerdo por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

XV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo **INE/CG263/2014**, se aprobó el Reglamento de Fiscalización que aboga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011. Cabe señalar que en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, se modificó el Acuerdo señalado.

XVI. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2014, aprobó mediante los **Acuerdos identificados** en la tabla que sobreviene, la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa propietario y suplente en los Distritos Electorales Uninominales, como a continuación se precisa:

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
1	ACU-82-14	Carlos Soto Escobar y Sidronio Alvarez Anaya	I
2	ACU-83-14	Miguel Ángel Quiroz Romero y Lilián Rocío Moreno López	II
3	ACU-84-14	Elizabeth Sánchez Alcántara y Claudia Escutía	III
4	ACU-85-14	Gabriel Lopez Olguin y Leticia Maria Vargas Montiel	III
5	ACU-86-14	Norma Angélica Franco Cuervo y Adriana del Carmen Aranzolo Romero	III
6	ACU-87-14	Juan José Morales Núñez y Jeaneth Ivet Morales Ramírez	IV
7	ACU-88-14	Ezequiel Buenrostro Ávila y Karla Lizet Buenrostro Luna	V
8	ACU-89-14	Gabriel Escobedo Muñoz y Elsa Muñoz Segura	V
9	ACU-90-14	María Concepción Meraz Alvarado y María del Carmen Villalobos Lorenzana	V
10	ACU-91-14	Ramón Kohoutek Bonilla Cedillo y Jorge Adalberto Nava Hernández	V

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
11	ACU-92-14	Teok Flores Bravo y Marissa Lazcano Rosales	VI
12	ACU-93-14	Judith Barrios Bautista y María Acela Moyeda Huerta	VII
13	ACU-94-14	Alberto Juárez Ríos y Alma Rosa Navarro Rosales	VII
14	ACU-95-14	Roselia Porfirio Agustín y Lourdes María del Socorro Cortés Garza	VIII
15	ACU-96-14	Martin Trinidad Vega y Alvaro Cruz Cruz	VIII
16	ACU-97-14	Elvira Hernández García y Carolina López López	IX
17	ACU-98-14	Cuauhtémoc Dueñas Lemus y Alfonso Dueñas Lemus	X
18	ACU-99-14	José Manuel Ozuna Ramírez y María Alejandra Ozuna Ramírez	XI
19	ACU-100-14	Delfino Rojas Bautista y Pedro Cedillo Martínez	XI
20	ACU-101-14	Eduardo Felipe Álvarez Ledesma y Nuri Velázquez Zepeda	XI
21	ACU-102-14	María del Carmen Farías Barrón y Alejandra Farías Barrón	XI
22	ACU-103-14	Nestor Javier Lariz Medina y Beatriz Alma Policarpio Sánchez	XI
23	ACU-104-14	Claudia Lilita Galvan Rojas y Martha Rojas Osnaya	XII
24	ACU-105-14	Israel Camacho Flores y Jose Luis Rivera Soltero	XIII
25	ACU-106-14	Damiana Villarello Landa y María Fernanda Galicia Pacheco	XIII

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
26	ACU-107-14	German Salgado Cruz y Carlos Casas Alatraste Loperena	XIII
27	ACU-108-14	Juan José Barrera Cruz y Carlos Ivan Alvarado Ramirez	XIII
28	ACU-109-14	Omar Karim de la Vega Paredes y Carmen Saraí Espinoza Solorio	XIII
29	ACU-110-14	Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García	XIII
30	ACU-111-14	Arelí Castilla Macedo y Ana Victoria Pérez Rodríguez	XIV
31	ACU-112-14	Victorino Agustín Bringas Landeta y Silvino Hernández García	XIV
32	ACU-113-14	Isabel Buendía Cortés y Xóchitl Torres Rivera	XV
33	ACU-114-14	Norma Angelica Gómez Luna y Clara María Elena Luna Alfaro	XV
34	ACU-115-14	Odiseo Patraca Ramón y Uriel Olivares del Castillo Patraca	XV
35	ACU-116-14	Carolina Cameras Hernández y Adriana Cameras Hernández	XVI
36	ACU-117-14	Emeterio José Valencia Flores y Elizabeth Sánchez Benítez	XVI
37	ACU-118-14	Esteban Ruíz Carballido y Marycarmen Azuceno Alonso	XVII
38	ACU-119-14	Guillermo Genis Chávez y Rashid Dergal Rufeil	XVII
39	ACU-120-14	Juan Carlos Flores Aquino y Salomón Ramírez Pérez	XVII
40	ACU-121-14	Luis Mercurio Cadena Meza y Jocelyn Olivares González	XVII
41	ACU-122-14	Mauricio Hernandez Ramírez y Ana Brettzel Altamirano Portillo	XVII
42	ACU-123-14	Arnulfo Aparicio Vázquez y Leticia Ibarra Bedoy	XVIII

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
43	ACU-124-14	Carlos Martínez García y Luna Isabel Martínez Rico	XVIII
44	ACU-125-14	Elizabeth Torres Camargo y Esther Ortiz Guzmán	XVIII
45	ACU-126-14	Jorge Torres Flores y Lourdes Cordero Castellanos	XVIII
46	ACU-127-14	Jorge Wilfrido Medina López y Lidia Linda Maturano Quezada	XVIII
47	ACU-128-14	Michelle Pamela Gómez Arias y María Leticia Sánchez Santos	XVIII
48	ACU-129-14	Miguel Angel Escalante Machado y Juan Rivera Barrios	XVIII
49	ACU-130-14	Rodolfo Padilla Pérez y Juan Manuel Colín González	XVIII
50	ACU-131-14	Camilo Jiménez Jaime y Sandra Jiménez Vázquez	XIX
51	ACU-132-14	Oscar Moreno Ramos y Mónica Stella Molina Vázquez	XX
52	ACU-133-14	Blanca Estela López Pérez y Alicia Olmedo García	XXI
53	ACU-134-14	Efraín Morales Sánchez y Larisa Palmira Velarde	XXI
54	ACU-135-14	Juan Manuel Cruz Rivera y Juana Hortencia Soriano Osnava	XXI
55	ACU-136-14	Edgar Adán Montero Alarcón y María del Refugio Aguilar Simón	XXII
56	ACU-137-14	Arturo Cuevas Bautista y Wasim Alexis Mobayed Davids	XXIII
57	ACU-138-14	Gerardo Miramontes Carrillo y Carlos Alberto Beltrán Rueda	XXIII

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
58	ACU-139-14	Héctor Jesús Nieves Hernández y Ma. Carmen Moreno Zarraga	XXIII
59	ACU-140-14	Miguel Ángel Partida Agustiniano y Adrian Alfredo García Gonzalez	XXIII
60	ACU-141-14	Claudia Aurora Fuentes Noriega y María Luisa Martínez Calderón	XXIV
61	ACU-142-14	José Miguel Angel Alvarez Rodríguez y María Concepción Jiménez Lira	XXIV
62	ACU-143-14	Cecilia Ayala Sánchez y Laura Marcela Moran Moya	XXV
63	ACU-144-14	Juan Luis Pérez García y Paola Betsabe Romero Pérez	XXV
64	ACU-145-14	Marco Antonio Arano Trujillo y Ricardo Ramírez González	XXVI
65	ACU-146-14	José Manuel Borgonio Borja y Rafael Alejandro Herrera Bautista	XXVI
66	ACU-147-14	Norberto Abel Cedillo Molina y Marcos Cedillo Guerra	XXVI
67	ACU-148-14	Sandra Olga Rosales Hinojosa y Giovanna Michael Monroy Rosales	XXVIII
68	ACU-149-14	Edmundo Lopez De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta	XXVIII
69	ACU-150-14	Julio Cesar Manzanillo Moreno y Adriana Ivonne Tapia Luna	XXVIII
70	ACU-151-14	Luis Enrique Calderón Mejía y Sara Fernández Batalla	XXVII
71	ACU-152-14	Ángel Alberto Castañeda Rodríguez y Alan Zamora Franco	XXIX
72	ACU-153-14	Daniel Giles Villalva y Zarina	XXXI

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
		Zárate Rodríguez	
73	ACU-154-14	Rafael Romo Orozco y Paula Encarnación Lara	XXXI
74	ACU-155-14	Raúl Correa Martiñon y María del Rocío Avalos Escobar	XXXI
75	ACU-156-14	Amalia Carmona Chávez y Hortencia Soto López	XXXIII
76	ACU-157-14	Jesús Antonio Rodríguez García y Alma Rosa García Galindo	XXXIII
77	ACU-158-14	Uriel Rodrigo Montesano Valdez y Mayte González Ramírez	XXXIII
78	ACU-159-14	Rafael Serrano Méndez y Luis Andrés Gómez Flores	XXXIII
79	ACU-160-14	Hans Salazar Castañeda y Nora Leticia Alvarado Zhizhumbo	XXXV
80	ACU-161-14	Marcelino Velázquez Venegas y Eva Olivares Jiménez	XXXVI
81	ACU-162-14	María Guadalupe Remedios Abad Rubí y Teresita de Jesús Montañez Gurrola	XXXVI
82	ACU-163-14	Nicolas Chavarria Ibarra y Yosha Handy Manzanares Galicia	XXXVI
83	ACU-164-14	Hipólito Bravo López y Antonio Ortiz Vega	XXXVII
84	ACU-165-14	Alfonso Lozano Lozano y Hipolito Cruz Cruz	XXXVII
85	ACU-166-14	Trinidad Martínez Hernández y Jesús Ramírez Ramírez	XXXVII
86	ACU-167-14	Jesús Eduardo Montoya Gómez y Andrea Saldamando Peña	XXXVIII

	Acuerdo	Formula	Distrito Electoral Uninominal
87	ACU-168-14	José Ángel Vallarta Aguilar y María Loreto Ponce Heredia	XXXVIII
88	ACU-169-14	Christopher Uriel Potuznik Arrieta y Tomás Roberto Arrieta Ramírez	XXXIX
89	ACU-170-14	Damaris Zavala Reyes y Elizabeth López Flores	XXXIX
90	ACU-171-14	Javier Gutiérrez Tovar y Emma Ordoñez Reynoso	XXXIX
91	ACU-172-14	Brenda Elisa Lozano Martínez y Concepción Jiménez Pérez	XL
92	ACU-173-14	Germán Mercado Romero y Xochiquetzal Mujica Lozada	XL
93	ACU-174-14	Humberto Martínez Cardoso y Alin Daneira Cortés Mauricio	XL
94	ACU-175-14	Vidal Vladimir Ochoa de la Paz y Gustavo Fuentes Ruelas	XL

XVII. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2014, aprobó mediante los Acuerdos identificados en la tabla que sobreviene, la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, como a continuación se precisa.

	Acuerdo	Aspirantes	Delegación
1	ACU-177-14	Rosa María Ayala Sánchez	Álvaro Obregón
2	ACU-178-14	Enrique Muñoz Robles	Álvaro Obregón
3	ACU-179-14	Ricardo Velázquez Martínez	Álvaro Obregón
4	ACU-180-14	Rubén Israel Hurtado Rodríguez	Álvaro Obregón
5	ACU-181-14	Carlos Aristeo Rocha Lara	Azcapotzalco
6	ACU-182-14	Juan Pedro Rebollar Gutiérrez	Azcapotzalco
7	ACU-183-14	Lorena Georgina García García	Azcapotzalco
8	ACU-184-14	María del Rocío López Ruíz	Azcapotzalco

	Acuerdo	Aspirantes	Delegación
9	ACU-185-14	Clementina Montes de Oca Osorio	Benito Juárez
10	ACU-186-14	Estela Díaz Bolaños	Benito Juárez
11	ACU-187-14	José Luis Matabuena Ramírez	Benito Juárez
12	ACU-188-14	José Alejandro Smutny Valle	Coyoacán
13	ACU-189-14	Miguel Sosa Tan	Coyoacán
14	ACU-190-14	Alejandro Vinay Melgar	Cuajimalpa de Morelos
15	ACU-191-14	Antonio Álvarez Manuel	Cuajimalpa de Morelos
16	ACU-192-14	Mario Ramón Arriagada Cuadriello	Cuauhtémoc
17	ACU-193-14	Lilia Sánchez Arteaga	Cuauhtémoc
18	ACU-194-14	Lorena Osornio Elizondo	Cuauhtémoc
19	ACU-195-14	Pedro de Jesús López González	Cuauhtémoc
20	ACU-196-14	Sergio Jiménez Barrios	Cuauhtémoc
21	ACU-197-14	Nazario Norberto Sánchez	Gustavo A. Madero
22	ACU-198-14	Joel Alberto Elías Guerrero	Gustavo A. Madero
23	ACU-199-14	María de los Ángeles Martínez Ramírez	Iztacalco
24	ACU-200-14	Emmanuel Velázquez Tapia	Iztacalco
25	ACU-201-14	Laura Gúman Cota	Iztacalco
26	ACU-202-14	Leonardo Sebastián Rodríguez Castrejon	Iztacalco
27	ACU-203-14	Rosalinda Josefina del Carmen de León Zamora	Iztacalco
28	ACU-204-14	Jaime Rueda Valencia	Iztapalapa
29	ACU-205-14	Iván Macbeth López Vargas	Iztapalapa
30	ACU-206-14	José Manual Carriola Flores	Magdalena Contreras
31	ACU-207-14	Alfonso Antonio Molina Eysele	Magdalena Contreras
32	ACU-208-14	Beatriz Trejo Cruz	Magdalena Contreras

	Acuerdo	Aspirantes	Delegación
33	ACU-209-14	Jaime Antonio Rodríguez Martínez	Magdalena Contreras
34	ACU-210-14	Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag	Miguel Hidalgo
35	ACU-211-14	Jorge Alvarez Servín	Miguel Hidalgo
36	ACU-212-14	Arturo Manuel Martínez de la Mora	Miguel Hidalgo
37	ACU-213-14	Demetrio Javier Sodi de la Tijera	Miguel Hidalgo
38	ACU-214-14	Rodrigo Alejandro Ocampo Soria	Miguel Hidalgo
39	ACU-215-14	Joaquín Romero Torres	Milpa Alta
40	ACU-216-14	Juan David Esquivel Atilano	Milpa Alta
41	ACU-217-14	Oscar Antonio Valdés Jiménez	Milpa Alta
42	ACU-218-14	Fermín Romero Carcaño	Milpa Alta
43	ACU-219-14	Jorge Rivera Olivos	Milpa Alta
44	ACU-220-14	Rosario Ericka Gómez Romero	Milpa Alta
45	ACU-221-14	Fernando Mendoza Ramírez	Tlahuac
46	ACU-222-14	Eloy Fuentes Ortega	Tlalpan
47	ACU-223-14	Vladimir Aguilar Galicia	Venustiano Carranza
48	ACU-224-14	Christian Iván Toledo González	Xochimilco
49	ACU-225-14	José Jiménez López	Xochimilco
50	ACU-226-14	Laura Ríos López	Xochimilco
51	ACU-227-14	Petra Rodríguez Valle	Xochimilco

XVIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo **ACU-01-15**, mediante el cual se determina que se comunique a los partidos políticos las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

XIX. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo **ACU-18-15**, mediante el cual se modifica el artículo 28 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental,

así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del expediente TEDF-JEL-047/2014 y acumulados.

XX. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo **ACU-29-15**, mediante el cual se aprueban los manuales y formatos para el registro y sustitución de candidatos de partidos políticos, así como para el registro de candidatos independientes, para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, según corresponda, para el proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

XXI. El primero de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG137/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, así como la aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución Correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

XXII. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el dos de abril de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. El seis de abril de dos mil quince, se celebró la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, cuyo punto 22 del orden del día fue la discusión y aprobación en su caso del Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

XXIV. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos quince, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral acordó sancionar con la negativa de registro como Candidato Independiente, a todo aquel aspirante que no haya entregado su informe de ingresos y egresos dentro del plazo perentorio previsto en el numeral 1 del artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. (aspirantes)

- 2.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- 3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- 4.** Que de conformidad con el artículo 122, inciso C, Base Primera, fracción I, del referido ordenamiento, las elecciones de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se realizarán mediante voto universal, libre, directo y secreto.
- 5.** Que de conformidad con el artículo 105, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal serán elegidos por votación universal, libre, directa, y secreta cada tres años.
- 6.** Que de conformidad con el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.
- 7.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 8.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 9.** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
- 10.** Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por

la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

14. Que en el Acuerdo INE/CG203/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.

15. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de de los actos tendentes a la obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Distrito Federal, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, **entregaron en tiempo y forma el señalado informe -de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g); 380 numeral 1, inciso g); 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del**

Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 “Medios para el registro de ingresos y gastos” del Acuerdo INE/CG13/2015.

a) Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

- Rosa María Ayala Sánchez
- Enrique Muñoz Robles
- Ricardo Velázquez Martínez
- Rubén Israel Hurtado Rodríguez
- Juan Pedro Rebollar Gutiérrez
- Lorena Georgina García García
- María Del Rocío López Ruíz
- Clementina Montes De Oca Osorio
- José Luis Matabuena Ramírez
- Miguel Sosa Tan
- Alejandro Vinay Melgar
- Mario Ramón Arriagada Cuadriello
- Lilia Sánchez Arteaga
- Lorena Osornio Elizondo
- Pedro De Jesús López González
- Sergio Jiménez Barrios
- Nazario Norberto Sánchez
- Emmanuel Velázquez Tapia
- Laura Guzmán Cota
- Leonardo Sebastián Rodríguez Castrejón
- Rosalinda Josefina De León Zamora
- Alejandro Jaime Rueda Valencia
- Iván Macbeth López Vargas
- Jaime Antonio Rodríguez Martínez
- Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag
- Arturo Manuel Martínez De La Mora
- Demetrio Javier Sodi De La Tijera
- Rodrigo Alejandro Ocampo Soria
- Juan David Esquivel Atilano
- Oscar Antonio Valdés Jiménez
- Jorge Rivera Olivos
- Rosario Ericka Gómez Romero
- Fernando Mendoza Ramírez

- Vladimir Aguilar Galicia
- Laura Ríos López
- Petra Rodríguez Valle

b) Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados en el Distrito Federal.

- Carlos Soto Escobar
- Miguel Ángel Quiroz Romero
- Elizabeth Sánchez Alcántara
- Norma Angélica Franco Cuervo
- Gabriel Escobedo Muñoz
- María Concepción Meraz Alvarado
- Ramón Kohoutek Bonilla Cedillo
- Judith Barrios Bautista
- Roselia Porfirio Agustín
- Cuauhtémoc Dueñas Lemus
- Delfino Rojas Bautista
- Eduardo Felipe Álvarez Ledesma
- María Del Carmen Farías Barrón
- Néstor Javier Lariz Medina
- Claudia Liliana Galván Rojas
- Israel Camacho Flores
- Damiana Villarello Landa
- Germán Salgado Cruz
- Juan José Barrera Cruz
- Omar Karim De La Vega Paredes
- Patricio Del Valle Martínez
- Arelí Castilla Macedo
- Victorino Agustin Bringas Landeta
- Isabel Buendía Cortés
- Odiseo Patraca Ramón
- Emeterio José Valencia Flores
- Guillermo Genis Chávez
- Juan Carlos Flores Aquino
- Luis Mercurio Cadena Meza
- Mauricio Hernández Ramírez
- Arnulfo Aparicio Vázquez
- Carlos Martínez García

- Michelle Pamela Gómez Arias
- Miguel Ángel Escalante Machado
- Rodolfo Padilla Pérez
- Juan Manuel Cruz Rivera
- Edgar Adán Montero Alarcón
- Arturo Cuevas Bautista
- Miguel Ángel Partida Agustiniano
- Claudia Aurora Fuentes Noriega
- José Miguel Ángel Álvarez Rodríguez
- Cecilia Ayala Sánchez
- Marco Antonio Arano Trujillo
- José Manuel Borgonio Borja
- Norberto Abel Cedillo Molina
- Sandra Olga Rosales Hinojosa
- Julio César Manzanilla Moreno
- Luis Enrique Calderón Mejía
- Daniel Giles Villalva
- Raúl Correa Martiñón
- Amalia Carmona Chávez
- Jesús Antonio Rodríguez García
- Uriel Rodrigo Montesano Valdez
- Hans Salazar Castañeda
- Marcelino Velázquez Venegas
- José Ángel Vallarta Aguilar
- Javier Gutiérrez Tovar
- Brenda Elisa Lozano Martínez
- Germán Mercado Romero
- Humberto Martínez Cardoso
- Vidal Vladimir Ochoa De La Paz

16. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales por Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral

Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, niegue o cancele el registro de los precandidatos cuando así se determine.

17. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el cual establece el siguiente orden:

- Informes de ingresos y egresos para el desarrollo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de **Jefes Delegacionales** en el Distrito Federal.
- Informes de ingresos y egresos para el desarrollo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de **Diputados Locales** en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los aspirantes a candidatos independientes, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización son los siguientes:

1. Informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes candidatos independientes al cargo de Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal:

- 1.1 Carlos Aristeo Rocha Lara
- 1.2 Estela Díaz Bolaños
- 1.3 José Alejandro Smutny
- 1.4 Antonio Álvarez Manuel
- 1.5 Joel Alberto Elias Guerrero
- 1.6 María de los Ángeles Martínez Ramírez
- 1.7 José Manuel Carriola Flores
- 1.8 Alfonso Antonio Molina Eysele
- 1.9 Beatriz Trejo Cruz
- 1.10 Jorge Álvarez Servín
- 1.11 Joaquín Romero Torres
- 1.12 Fermín Romero Carcaño
- 1.13 Eloy Fuentes Ortega
- 1.14 Christian Iván Toledo González
- 1.15 José Jiménez López

2. Informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales, en el Distrito Federal:

- 2.1 Gabriel López Olguín
- 2.2 Norma Angélica Gómez Luna
- 2.3 Juan José Morales Núñez
- 2.4 Ezequiel Buenrostro Ávila
- 2.5 Teok Flores Bravo
- 2.6 Alberto Juárez Ríos
- 2.7 Martín Trinidad Vega
- 2.8 Elvira Hernández García
- 2.9 José Manuel Ozuna Ramírez
- 2.10 Carolina Cameras Hernández
- 2.11 Esteban Ruíz Carballido
- 2.12 Elizabeth Torres Camargo
- 2.13 Jorge Torres Flores
- 2.14 Jorge Wilfrido Medina López

- 2.15 Camilo Jiménez Jaimes
- 2.16 Oscar Moreno Ramos
- 2.17 Blanca Estela López Pérez
- 2.18 Efrain Morales Sánchez
- 2.19 Gerardo Miramontes Carrillo
- 2.20 Héctor Jesús Nieves Hernández
- 2.21 Juan Luis Pérez García
- 2.22 Edmundo López De la Rosa
- 2.23 Ángel Alberto Castañeda Rodríguez
- 2.24 Rafaela Romo Orozco
- 2.25 Rafael Serrano Méndez
- 2.26 María Guadalupe Remedios Abad Rubi
- 2.27 Nicolás Chavarría Ibarra
- 2.28 Hipólito Bravo López
- 2.29 Alfonso Lozano Lozano
- 2.30 Trinidad Martínez Hernández
- 2.31 Jesús Eduardo Montoya Gómez
- 2.32 Christopher Uriel Potuznik Arrieta
- 2.33 Damaris Zavala Reyes

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

17.1 INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

17.1.1 Carlos Aristeo Rocha Lara

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional por la Delegación Azcapotzalco, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente **Carlos Aristeo Rocha Lara**, presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional por la Delegación Azcapotzalco Carlos Aristeo Rocha Lara mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley el informe de Precampaña correspondiente.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, concluyó el 1 de marzo del año en curso, de conformidad con los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para

recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar fuera de los plazos establecidos por la Ley los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

En consecuencia, al presentar fuera de los plazos establecidos por la Ley el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Azcapotzalco en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de

verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Carlos Aristeo Rocha Lara.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Azcapotzalco en el Distrito Federal, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Azcapotzalco en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el**

Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.2 Estela Díaz Bolaños

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefa Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante a candidata independiente la C. Estela Díaz Bolaños, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefa Delegacional

de Benito Juárez en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefa Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal, la C. Estela Díaz Bolaños, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

¹ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4032/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Estela Díaz Bolaños.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefa Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados

por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefa Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.3 José Alejandro Smutny

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. José Alejandro Smutny Valle, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal, el C. José Alejandro Smutny Valle, mismo que fue registrado ante el Instituto

Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,² mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4033/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. José Alejandro Smutny Valle, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

² Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. José Alejandro Smutny Valle.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) , 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.4 Antonio Álvarez Manuel

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del

aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Antonio Álvarez Manuel, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, el C. Antonio Álvarez Manuel, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4034/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Antonio Álvarez Manuel, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

³ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre

los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la

calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Antonio Álvarez Manuel.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión

de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.5 Joel Alberto Elias Guerrero

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Joel Alberto Elías Guerrero, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, el C. Joel Alberto Elías Guerrero, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁴ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a

⁴ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4035/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Joel Alberto Elías Guerrero, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, el día 17 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el

apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener

el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la

imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Joel Alberto Elías Guerrero.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es

decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.6 María de los Ángeles Martínez Ramírez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de la aspirante aludida al cargo de Jefe Delegacional en Iztacalco correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g)

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante a candidata independiente la C. María de los Ángeles Martínez Ramírez, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Iztacalco en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefa Delegacional de Iztacalco en el Distrito Federal, la C. María de los Ángeles Martínez Ramírez, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁵ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015. Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar,

⁵ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4034/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por la C. María de los Ángeles Martínez Ramírez, aspirante a candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional de Iztacalco en el Distrito Federal, el día 13 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha de elaboración del presente dictamen, la aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por la aspirante a candidato independiente la C. María de los Ángeles Martínez Ramírez.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, la aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional.

En razón de lo anterior, y toda vez que la aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es

una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, la aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la

pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Iztacalco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.7 José Manuel Carriola Flores

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. José Manuel Carriola Flores, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del

apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, el C. José Manuel Carriola Flores, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁶ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

⁶ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4037/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. José Manuel Carriola Flores, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, el día 13 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha de elaboración del presente dictamen, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de

financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. **José Manuel Carriola Flores**.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378,

380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.8 Alfonso Antonio Molina Eysele

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Alfonso Antonio Molina Eysele, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, el C. Alfonso Antonio Molina Eysele, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁷ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha de emisión del presente oficio, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

⁷ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4038/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha de elaboración del presente dictamen, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Alfonso Antonio Molina Eysele.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados

por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras en el Distrito Federal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.9 Beatriz Trejo Cruz

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de la aspirante aludida al cargo de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. La aspirante a candidata independiente la C. **Beatriz Trejo Cruz** al cargo de Jefa Delegacional por la Magdalena Contreras en el Distrito Federal presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, la aspirante

a candidatura independiente al cargo de Jefa Delegacional por la Magdalena Contreras en el Distrito Federal, la C. Beatriz Trejo Cruz, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, al presentar fuera de los plazos que establece la Ley el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁸ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha de emisión del presente oficio, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar fuera de los plazos establecidos por la Ley los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, a la fecha la C. Beatriz Trejo Cruz no ha presentado los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, el

⁸ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefa Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del

informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Beatriz Trejo Cruz.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefa Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en

aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefa Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.10 Jorge Álvarez Servín

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de

método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Jorge Álvarez Servín, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, el C. Jorge Álvarez Servín, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁹ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4039/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

⁹ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende

a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Jorge Álvarez Servín.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.11 Joaquín Romero Torres

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de el aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Joaquín Romero Torres, al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, el C. Joaquín Romero Torres, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no presentó el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015

en el Distrito Federal,¹⁰ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4040/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Joaquín Romero Torres, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, el C. Joaquín Romero Torres presentó Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, el día 20 de marzo de 2015, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80,

¹⁰ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral

-registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce

en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Joaquín Romero Torres.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.12 Fermín Romero Carcaño

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Puntolimagenes de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Fermín Romero Carcaño, al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, el C. Fermín Romero Carcaño, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹¹ mismo que contiene el calendario de las etapas del

¹¹ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4041/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Fermín Romero Carcaño, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, el C. Fermín Romero Carcaño presentó Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, el 20 de marzo de 2015, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de manera extemporánea, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el

supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Fermín Romero Carcaño.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en

materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión

de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.13 Eloy Fuentes Ortega

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Eloy Fuentes Ortega, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal, el C. Eloy Fuentes Ortega, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no presentó el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹² mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

¹² Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4042/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Eloy Fuentes Ortega, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha de elaboración del dictamen, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a

partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Eloy Fuentes Ortega.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el

aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u

omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.14 Christian Iván Toledo González

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Christian Iván Toledo González, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, el C. Christian Iván Toledo González, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹³ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha de emisión del presente oficio, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días

¹³ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar de manera extemporáneo los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4043/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Christian Iván Toledo González, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito

Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Christian Iván Toledo González.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la

documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.1.15 José Jiménez López

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. José Jiménez López, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, el C. José Jiménez López, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó de manera extemporáneo el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹⁴ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo

¹⁴ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar de manera extemporáneo los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4044/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. José Jiménez López, aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica

una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. José Jiménez López.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de

ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el

desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si**

ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2 INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

17.2.1 Gabriel López Olguín

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito III, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“ 1. El aspirante a candidato independiente el C. Gabriel López Olguín, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito III, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito III, el **C. Gabriel López Olguín**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹⁵ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo

¹⁵ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4001/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido día 16 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el

incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito III, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la

deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Gabriel López Olguín.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito III.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen

pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la

aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito III, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.2 Norma Angélica Gómez Luna

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

*“1. La aspirante a candidato independiente **Norma Angélica Gómez Luna** presentó de forma extemporánea, el Informe de ingresos y egresos correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La aspirante a candidata independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV, la C. Norma Angélica Gómez Luna, presentó el día 4 de marzo de 2015 de manera extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización, el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, mismos que establecen que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Norma Angélica Gómez Luna.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir,

una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas

con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.3 Juan José Morales Núñez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente el C. **Juan José Morales Núñez**, al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV, el C. Juan José Morales Núñez, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹⁶ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo

¹⁶ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4002/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Juan José Morales Núñez, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, el día 17 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano. Derivado de lo anterior, a la fecha el C. Juan José Morales Núñez, no ha presentado el Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a

partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Juan José Morales Núñez.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el

aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u

omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.4 Ezequiel Buenrostro Ávila

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente el **C. Ezequiel Buenrostro Ávila**, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V, el C. Ezequiel Buenrostro Ávila, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹⁷ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

¹⁷ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4003/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Ezequiel Buenrostro Ávila, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V, el día 16 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g); en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el

incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la

deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Ezequiel Buenrostro Ávila.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen

pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito V, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.5 Teok Flores Bravo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente el **C. Teok Flores Bravo**, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI, el C. Teok Flores Bravo, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹⁸ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo

¹⁸ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, a la fecha de elaboración del presente Dictamen el C. Teok Flores Bravo no ha presentado el Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de

manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Teok Flores Bravo.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario**

2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17.2.6 Alberto Juárez Ríos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente el **C. Alberto Juárez Ríos**, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VII, el C. Alberto Juárez Ríos, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,¹⁹ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4005/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Alberto Juárez Ríos, aspirante a candidato independiente al

¹⁹ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VII, el día 16 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VII al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el **C. Alberto Juárez Ríos**.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VII

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados

por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito VII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.7 Martín Trinidad Vega

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente el C. **Martín Trinidad Vega**, al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, el C. Martín Trinidad Vega, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²⁰ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4006/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Martín Trinidad Vega, aspirante a candidato independiente al

²⁰ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, el C. Martín Trinidad Vega presentó Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, el 19 de marzo de 2015, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la

posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Martín Trinidad Vega.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario**

2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.8 Elvira Hernández García

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IX correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. La aspirante a candidata independiente la **C. Elvira Hernández García**, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado*

de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IX, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que la aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IX, la C. Elvira Hernández García, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²¹ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

²¹ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4007/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por la C. Elvira Hernández García, aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IX, el día 16 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, a la fecha de elaboración no ha sido presentado.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el

que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por la aspirante a candidata independiente la **C. Elvira Hernández García**.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a

obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso

los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito IX en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.9 José Manuel Ozuna Ramírez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente el **C. José Manuel Ozuna Ramírez**, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI, el C. José Manuel Ozuna Ramírez, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²² mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4008/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. José Manuel Ozuna Ramírez, aspirante a candidato

²² Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. José Manuel Ozuna Ramírez.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados

por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

12.2.10 Carolina Cameras Hernández

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de la aspirante aludida al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“La aspirante a candidato independiente **Carolina Cameras Hernández** presentó de forma extemporánea, el Informe de ingresos y egresos correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La aspirante a candidata independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVI, la C. Carolina Cameras

Hernández, presentó el día 4 de marzo de 2015 de manera extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización, el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, mismos que establecen que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVI, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de

los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Carolina Cameras Hernández.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVI, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los

movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVI, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.11 Esteban Ruíz Carballido

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Esteban Ruiz Carballido, al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII, presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII, el C. Esteban Ruiz Carballido, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²³ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4012/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del

²³ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano al C. Esteban Ruiz Carballido, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII.

Con escrito sin número del 19 de marzo el C. Esteban Ruiz Carballido presentó el Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la

posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Esteban Ruíz Carballido.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII, en el Distrito Federal, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen

pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato**

independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII, en el Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.12 Elizabeth Torres Camargo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante a candidata independiente la C. Elizabeth Torres Camargo, presentó de manera extemporánea el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención

del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidata independiente de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, la C. Elizabeth Torres Camargo, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²⁴ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

²⁴ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4013/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, con escrito de fecha 9 de marzo de 2015, la aspirante presentó el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de manera extemporánea.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de manera extemporánea, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la

posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Elizabeth Torres Camargo.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015**

en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.13 Jorge Torres Flores

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“1.El aspirante a candidato independiente el C. Jorge Torres Flores, al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, omitió presentar el informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, el C. Jorge Torres Flores, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal²⁵, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

²⁵ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4014/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Jorge Torres Flores, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, el día 16 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Con escrito del 21 de marzo de 2015, el C. Jorge Torres Flores presentó un estado de cuenta y su credencial para votar; sin embargo, omitió presentar el informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, al no presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de

financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C Jorge Torres Flores.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XVIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380

numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.14 Jorge Wilfrido Medina López

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“1.El aspirante a candidato independiente el C. Jorge Wilfrido Medina López, presentó el informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 fuera del plazo establecido por la Ley.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, el C. Jorge Wilfrido Medina López, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²⁶ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

²⁶ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4015/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Jorge Wilfrido Medina López, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto el aspirante presentó su Informe de precampaña, con fecha 19 de marzo de 2015 en el sistema de captura de informes, de manera extemporánea.

En consecuencia, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo

cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el **C. Jorge Wilfrido Medina López**.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII en el marco del Proceso Electoral Local**

Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.15 Camilo Jiménez Jaimes

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Camilo Jiménez Jaime, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, el C. Camilo Jiménez Jaime, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,²⁷ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

²⁷ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4016/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Camilo Jiménez Jaime, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, el día 16 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el informe solicitado.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de

derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el **C. Camilo Jiménez Jaime**.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a

obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso

los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XIX del Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.16 Oscar Moreno Ramos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XX correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3, 4 y 5.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS.

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias utilizados durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano”.

Aportaciones del Aspirante.

Conclusión 4

“4. El aspirante presentar una ficha de depósito correspondiente a una aportación en efectivo, así como los recibos de aportaciones, en los cuales se pudiera identificar el origen del ingreso en efectivo por \$2,000.00.”

Aportaciones de Simpatizantes.

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar una ficha de depósito o en su caso las copias de los cheques o comprobantes de transferencia, en los cuales se pudiera identificar el origen del recurso correspondiente a una aportación por un importe de \$50,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

El aspirante presentó el Informe de ingresos y egresos por el periodo de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XX del Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el cual reportó ingresos por un total de \$52,000.00, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
1. Aportaciones del Aspirante	\$2,000.00	4
2. Aportaciones de Simpatizantes	50,000.00	96
3. Rendimientos Financieros	0.00	0
4. Otros Ingresos	0.00	0
TOTAL	\$52,000.00	100

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de obtención del apoyo ciudadano, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5210/15 notificado el día 15 de marzo de 2015, se le solicitó al aspirante una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se detallan en los apartados del presente dictamen.

De la verificación a la documentación presentada por el aspirante, se observó que cumple con la normatividad con excepción de los que se detalla a continuación:

- ◆ Del análisis a la documentación presentada, se observó que, respecto a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, omitió presentar la totalidad de

estados de cuenta y las conciliaciones bancarios correspondientes .A continuación se detalla la información de la cuenta en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Santander	60-56481515-4	Diciembre 2014 y febrero 2015	De diciembre 2014 a febrero 2015.

En consecuencia, se solicitó al aspirante presentará lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios faltantes, detallados en el cuadro que antecede, en donde se identifique el destino de los ingresos por concepto de aportaciones, realizadas a favor del aspirante a candidatura independiente.
- Las conciliaciones bancarias faltantes, detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 251, numeral 2, incisos c) y h) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5210/2015, de fecha 14 de marzo de 2015, recibido por el aspirante el día 15 del mismo mes y año.

Al respecto, el aspirante no dio contestación al oficio de la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 3 estados de cuenta y 3 conciliaciones bancarias, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 4

El aspirante reportó un monto de \$2,000.00 por concepto de aportaciones del aspirante, el cual fue revisado al 100%.

De la revisión efectuada al informe de obtención del apoyo ciudadano, se determinó que la documentación presentada por el aspirante cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ♦ Del análisis al informe escrito presentado, se observó una aportación del aspirante a candidatura independiente en efectivo; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte respectiva. A continuación se detalla el caso en comento:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
10-12-14	Aportación del aspirante a candidato independiente en efectivo	\$2,000.00

En consecuencia, se solicitó presentará lo siguiente:

- Del aspirante mediante transferencia o cheque: el Recibo aspirante transferencia, así como el formato “RAST”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
- El formato de origen de los recursos aplicados al periodo de obtención de apoyo ciudadano que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación.
- Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en el periodo de precampaña.
- El registro de las operaciones respecto de los ingresos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano en la Plantilla 1 “Reporte de operaciones semanal” a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.
- El informe de precampaña respecto de los ingresos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, en la Plantilla 2 “Informe de Precampaña”, a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47, numeral

1, inciso b), 96, numeral 1, 102, 103, 104 y 251, numeral 2, incisos b) y f) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, del Acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5210/2015, del 14 de marzo de 2015, recibido por el aspirante el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, el aspirante no dio contestación al oficio de la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar una ficha de depósito correspondiente a una aportación en efectivo, así como los recibos de aportaciones, en los cuales se pudiera identificar el origen del ingreso, por un importe de \$2,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

El aspirante reportó un monto de \$50,000.00 por concepto de aportaciones de simpatizantes el cual fue revisado al 100%.

El análisis no se pudo llevar a cabo en virtud de que no se presentó la a la documentación presentada, consistente en estados de cuenta, recibos de aportación y fichas de depósito, se observó que cumplieron con lo dispuesto en la normatividad; con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ Del análisis al informe escrito presentado, se observó una aportación de simpatizantes en efectivo; sin embargo omitió presentar la documentación soporte respectiva. A continuación el caso en comento:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
09-01-15	Aportación de Simpatizantes en efectivo	\$50,000.00

En consecuencia, se le solicitó presentará lo siguiente:

- El Recibo simpatizantes transferencia, formatos “RSCIT”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.

- La ficha de depósito con sello del banco en original o en su caso la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica, en donde se identifique el origen de la aportación realizada.
- El formato de origen de los recursos aplicados al periodo de obtención de apoyo ciudadano que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación.
- Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en el periodo de precampaña.
- El registro de las operaciones respecto de los ingresos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano en la Plantilla 1 “Reporte de operaciones semanal” a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.
- El informe de precampaña respecto de los ingresos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, en la Plantilla 2 “Informe de Precampaña”, a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 102, 103, 104 y 251, numeral 2, incisos b) y f) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, del Acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5210/2015, del 14 de marzo de 2015, recibido por el aspirante el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, el aspirante no dio contestación al oficio de la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar una ficha de depósito o en su caso las copias de los cheques o comprobantes de transferencia, en los cuales se pudiera identificar el origen del recurso correspondiente a una aportación por un importe de \$50,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la comprobación de los ingresos obtenidos toda vez que no presentó aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos allegados.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación los ingresos** reportados en virtud de ser omiso respecto de la presentación **diversa documentación comprobatoria, tales como estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias y fichas de depósito en virtud de sendas aportaciones en efectivo.**

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, toda aquella documentación soporte que permita tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante referido en el análisis temático de la irregularidad, omitió presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de presentar documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce

en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer²⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

²⁸Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. Oscar Moreno Ramos aspirante a candidatura independiente es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió presentar el soporte documental de gastos por un importe total de \$17,000.00.”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- ◆ El aspirante reportó por concepto de gastos operativos de campaña interna un importe de \$17,000.00; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

FECHA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE
26-01-15	Compensación a personal de apoyo.	\$3,000.00
30-01-15		7,000.00
09-02-15		7,000.00
TOTAL		\$17,000.00

En consecuencia, se le solicitó presentará lo siguiente:

- Los recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC, el tipo de servicio prestado, el periodo durante el cual se realizó, el monto del pago, la fecha, la firma del prestador de servicio y la firma del funcionario que autorizó el pago, anexando copia de la credencial de elector con fotografía del prestador de servicio.
- En su caso, la copia fotostática del cheque o transferencia electrónica con el cual se realizó el pago.
- En su caso, las correcciones que procedan al registro de las operaciones respecto de los ingresos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano en la Plantilla 1 “Reporte de operaciones semanal” a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 251, numeral 2, incisos h) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, del Acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5210/2015, del 14 de marzo de 2015, recibido por el aspirante el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, el aspirante no dio contestación al oficio de la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir la documentación soporte de los gastos en la cual se pudiera verificar la aplicación de los recursos por \$17,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

De las falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la comprobación de los ingresos obtenidos toda vez que no presentó aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del destino de los recursos.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Señalado lo anterior se desprende que el aspirante no comprobó un egreso por concepto de gastos operativos de campaña interna. De ahí que el aspirante contravino lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendentes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación de apegarse a las normas establecidas al no presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, lo que al acreditarse vulnera la certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral

En este orden de ideas, al advertirse que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer²⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

²⁹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.17 Blanca Estela López Pérez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“La aspirante al cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, a candidata independiente; la C. Blanca Estela López Pérez, presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, la aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, la C. Blanca Estela López Pérez, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, ³⁰ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha la aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un

³⁰ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4018/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Blanca Estela López Pérez, aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, la C. Blanca Estela López Pérez presentó el Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, el día 18 de marzo de 2015, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente,

contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Blanca Estela López Pérez.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las

actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten

los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las

disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputada Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.18 Efrain Morales Sánchez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS.

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar la documentación consistente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano y los estados de cuenta respectivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El aspirante, presentó el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXI del Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de ingresos por \$19,800.00 que fueron clasificados de la forma siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE	%
1. Aportaciones del Aspirante	\$4,900.00	24.75
2. Aportaciones de Simpatizantes	14,900.00	75.25
3. Rendimientos Financieros	0.00	0
4. Otros Ingresos	0.00	0
TOTAL	\$19,800.00	100

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de obtención del apoyo ciudadano, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5109/15 notificado el día 14 de marzo de 2015, se le solicitó al aspirante una serie de aclaraciones y rectificaciones, las cuales no modificaron las cifras inicialmente reportadas.

De la revisión efectuada al informe de obtención del apoyo ciudadano, se determinó que la documentación presentada por el aspirante cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la verificación a la documentación presentada por el aspirante, se observó que no informó los datos de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, con la finalidad de depositar en ella el financiamiento privado obtenido para la realización de sus actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, se le solicitó presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, los estados de cuenta, la documentación soporte y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 251, numeral 2, inciso c), 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5109/15, de fecha 14 de marzo de 2015, notificado al aspirante en la misma fecha.

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el aspirante no dio aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos, esta autoridad electoral no tuvo el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la comprobación de los ingresos obtenidos toda vez que no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo

de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación los ingresos** reportados en virtud de ser omiso respecto de la presentación **del contrato de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos.**

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, toda aquella documentación soporte que permita tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de presentar documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que

la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo

sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

³¹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. Efraín Morales Sánchez aspirante a candidatura independiente es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.19 Gerardo Miramontes Carrillo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del

aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Gerardo Miramontes Carrillo, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII, el C. Gerardo Miramontes Carrillo, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³² mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4019/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Gerardo Miramontes Carrillo, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y

³² Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XXIII en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Gerardo Miramontes Carillo

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la

Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en

materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad

discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XXIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.20 Héctor Jesús Nieves Hernández

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario

2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Héctor Jesús Nieves Hernández, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII, el C. Héctor Jesús Nieves Hernández, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³³ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4020/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Héctor Jesús Nieves Hernández, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII, el día 13 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y

³³ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Héctor Jesús Nieves Hernández.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la

Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en

materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad

discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.21 Juan Luis Pérez García

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral

Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Juan Luis Pérez García, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV, el C. Juan Luis Pérez García, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³⁴ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4021/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Juan Luis Pérez García, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV, el día 17 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

³⁴ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Esta Unidad propone dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Juan Luis Pérez García.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las

actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo

tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de Acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.22 Edmundo López De la Rosa

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Edmundo López De la Rosa, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII, el C. Edmundo López De la Rosa, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015

en el Distrito Federal,³⁵ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4022/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de

³⁵ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Edmundo López De la Rosa.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los

medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que

es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.23 Ángel Alberto Castañeda Rodríguez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIX correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Ángel Alberto Castañeda Rodríguez, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIX, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIX, el C. Ángel Alberto Castañeda Rodríguez, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³⁶ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

³⁶ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4024/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Ángel Alberto Castañeda Rodríguez, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIX, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento

del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener

el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la

imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIX al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el **C. Ángel Alberto Castañeda Rodríguez**.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIX

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes

de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes

jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito XXIX en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.24 Rafaela Romo Orozco

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de la aspirante aludido al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g)

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante a candidata independiente la C. Rafaela Romo Orozco, presento de manera extemporánea el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidata independiente de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI, la C. Rafaela Romo Orozco, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³⁷ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días

³⁷ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4025/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por la C. Rafaela Romo Orozco, aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, la aspirante con escrito del 18 de marzo de 2015, remitió copia del acuse de presentación de su informe, el cual fue presentado el día 4 de marzo de 2015, por lo que se realizó de manera extemporánea.

En consecuencia, al presentar el informe de manera extemporánea, la aspirante el incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Rafaela Romo Orozco.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir,

una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas

con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXI, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.25 Rafael Serrano Méndez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Rafael Serrano Méndez, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIII, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIII, el C. Rafael Serrano Méndez, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,³⁸ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar,

³⁸ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4026/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Rafael Serrano Méndez, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIII, el día 13 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, a la fecha, el aspirante no ha presentado el informe solicitado.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal por el Distrito XXXIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Rafael Serrano Méndez.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIII.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen

pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la

aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.26 María Guadalupe Remedios Abad Rubí

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXVI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS.

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar la documentación consistente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos

tendientes a la obtención del apoyo ciudadano y los estados de cuenta respectivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La aspirante presentó el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXVI del Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de ingresos por \$357.00 que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
1. Aportaciones del Aspirante	\$357.00	100
2. Aportaciones de Simpatizantes	0	0
3. Rendimientos Financieros	0	0
4. Otros Ingresos	0	0
TOTAL	\$357.00	100

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de obtención del apoyo ciudadano, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5121/15 notificado el día 14 de marzo de 2015, se le solicitó al aspirante una serie de aclaraciones y rectificaciones, las cuales no modificaron las cifras inicialmente reportadas.

De la revisión efectuada al informe de obtención del apoyo ciudadano, se determinó que la documentación presentada por el aspirante cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la verificación a la documentación presentada por el aspirante, se observó que no informó los datos de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, con la finalidad de depositar en ella el financiamiento privado obtenido para la realización de sus actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, se le solicitó presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, los estados de cuenta, la documentación soporte y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 251, numeral 2, inciso c), 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5121/15, de fecha 14 de marzo de 2015, notificado al aspirante el mismo día.

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el aspirante no dio aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos, esta autoridad electoral no tuvo el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la comprobación de los ingresos obtenidos toda vez que no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación los ingresos** reportados en virtud de ser omiso respecto de la presentación **del contrato de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos.**

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, toda aquella documentación soporte que permita tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de presentar documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

³⁹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la C. María Guadalupe Remedios Abad Rubí aspirante a candidatura independiente es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.27 Nicolás Chavarría Ibarra

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Nicolás Chavarría Ibarra, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI, el C. Nicolás Chavarría Ibarra, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015

en el Distrito Federal,⁴⁰ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4027/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Nicolás Chavarría Ibarra, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el

⁴⁰ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral

-registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Nicolás Chavarría Ibarra.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el Acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido Acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXVI, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.28 Hipólito Bravo López

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante **Hipólito Bravo López** presentó de forma extemporánea el Informe de ingresos y egresos tendentes a la Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, el C. Hipólito Bravo López, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015

en el Distrito Federal,⁴¹ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar fuera de los plazos establecidos por la Ley los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Con escrito sin número del 2 de marzo el C. Hipólito Bravo López presentó el Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar

⁴¹ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Hipólito Bravo López.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y

egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, una vez que se ha propuesto la sanción descrita en el párrafo que antecede, resulta imperioso señalar que de conformidad con el propio artículo 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, resulta ser la sanción más gravosa para el sujeto obligado; bajo este hecho, aun y cuando con su indebido actuar, el aspirante a candidato independiente se hubiera subsumido otros supuestos también prohibidos, resultaría innecesario imponer otra sanción, pues ya estaría obligado a soportar la más alta de ellas, perdiendo el carácter de aspirante o candidato independiente y consecuentemente su calidad de imputable en materia electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.29 Alfonso Lozano Lozano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de

método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

*“1. El aspirante a candidato independiente **Alfonso Lozano Lozano** presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley el Informe de ingresos y egresos correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, el C. Alfonso Lozano Lozano, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley el Informe de ingresos y gastos tendentes a la

obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁴² mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar fuera de los plazos establecidos por la Ley los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de manera extemporánea, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁴² Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Electoral, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Alfonso Lozano Lozano.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, en el Distrito Federal, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las

leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.30 Trinidad Martínez Hernández

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXVII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS.

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar la documentación consistente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano y los estados de cuenta respectivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El aspirante, presentó el Informe de ingresos y egresos tendientes a la obtención de apoyo ciudadano, al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXVII del Distrito Federal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de ingresos por \$20.00, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
1. Aportaciones del Aspirante	\$20.00	100
2. Aportaciones de Simpatizantes	0	0
3. Rendimientos Financieros	0	0
4. Otros Ingresos	0	0
TOTAL	\$20.00	100

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de obtención del apoyo ciudadano, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5122/15, de fecha 14 de marzo de 2015, notificado el

día 16 de marzo de 2015, se le solicitó al aspirante una serie de aclaraciones y rectificaciones, las cuales no modificaron las cifras inicialmente reportadas.

De la revisión efectuada al informe de obtención del apoyo ciudadano, se determinó que la documentación presentada por el aspirante cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la verificación a la documentación presentada por el aspirante, se observó que no informo los datos de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, con la finalidad de depositar en ella el financiamiento privado obtenido para la realización de sus actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, se le solicitó presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, los estados de cuenta, la documentación soporte y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 251, numeral 2, inciso c), 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5122/15, de fecha 14 de marzo de 2015, notificado al aspirante el día 16 del mismo mes y año.

Al respecto, a la fecha de elaboración del presente dictamen, el aspirante no dio aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos, esta autoridad electoral no tuvo el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el

cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la comprobación de los ingresos obtenidos toda vez que no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación los ingresos** reportados en virtud de ser omiso respecto de la presentación **del contrato de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como los estados de cuenta respectivos.**

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, toda aquella documentación

soporte que permita tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de presentar documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

*José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

⁴³Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. Trinidad Martínez Hernández aspirante a candidatura independiente es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.31 Jesús Eduardo Montoya Gómez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Jesús Eduardo Montoya Gómez, al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII, presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que al 1 de marzo de 2015, el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII, el C. Jesús Eduardo Montoya Gómez, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no había presentado el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁴⁴ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el domingo 1 de marzo de 2015.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al presentar fuera de los plazos establecidos por la Ley los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4028/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el C. Jesús Eduardo Montoya Gómez, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

⁴⁴ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

por el Distrito XXXVIII, el día 14 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, el C. Jesús Eduardo Montoya Gómez presentó Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, el 19 de marzo de 2015, esto es, fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, fuera de los plazos establecidos en la Ley, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar en tiempo el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración** para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la

posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Jesús Eduardo Montoya Gómez.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación en tiempo de información o documentación**, como es el caso concreto.

En este sentido, el acuerdo **INE/CG13/2015** es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación en tiempo del informe no es una falta subsanable.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII, en el marco del Proceso Electoral Local**

Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.32 Christopher Uriel Potuznik Arrieta

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano del aspirante aludido al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante a candidato independiente el C. Christopher Uriel Potuznik Arrieta, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del

apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidato independiente de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX, el C. Christopher Uriel Potuznik Arrieta, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁴⁵ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

⁴⁵ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4029/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha, el aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las

actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Christopher Uriel Potuznik Arrieta.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a

obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso

los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

17.2.33 Damaris Zavala Reyes

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de la aspirante aludida al cargo de Diputada Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante a candidato independiente la C. Damaris Zavala Reyes, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano al cargo de aspirante a candidata independiente de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX, la C. Damaris Zavala Reyes, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,⁴⁶ mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2015 y feneció el pasado domingo 1 de marzo de 2015, sin que a la fecha la aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar los informes de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4030/15 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por la C. Damaris Zavala Reyes, aspirante a candidata independiente al

⁴⁶ Aprobado el quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización.

cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX, el día 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que a la fecha la aspirante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la aspirante a candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local en el Distrito Federal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Damaris Zavala Reyes.

Visto lo anterior, cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, la aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015. Cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla que deberá cargarse en el aplicativo descrito en el acuerdo de referencia (Anexo único), el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco aconteció.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el Distrito Federal concluyó el treinta de enero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En razón de lo anterior, y toda vez que la aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, la aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados

por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, **la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) y 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.1 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Carlos Aristeo Rocha Lara** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Azcapotzalco en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.2 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Estela Díaz Bolaños** con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefa Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.3 de la presente Resolución, se sanciona al **C. José Alejandro Smutny Valle** con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.4 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Antonio Álvarez Manuel** con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.5 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Joel Alberto Elías Guerrero** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el**

registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Gustavo Amadero en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.6 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. María de los Ángeles Martínez Ramírez** con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Iztacalco en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.7 de la presente Resolución, se sanciona al **C. José Manuel Carriola Flores** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.8 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Alfonso Antonio Molina Eysele** con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.9 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Beatriz Trejo Cruz** con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional de Magdalena Contreras en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.10 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Jorge Álvarez Servín** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.11 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Joaquín Romero Torres** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DECIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.12 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Fermín Romero Carcaño** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Milpa Alta en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.13 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Eloy Fuentes Ortega** con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan en el Distrito Federal en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.14 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Christian Iván Toledo González** con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior,

hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.15 de la presente Resolución, se sanciona al **C. José Jiménez López** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.1 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Gabriel López Olguín** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito III, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.2 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Norma Angélica Gómez Luna** con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.3 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Juan José Morales Núñez** con la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IV en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.4** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Ezequiel Buenrostro Ávila** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito V, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.5** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Teok Flores Bravo** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VI en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.6** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Alberto Juárez Ríos** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito VII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.7** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Martín Trinidad Vega** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.8** de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Elvira Hernández García** con la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del**

mismo como candidato independiente al cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito IX en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.9 de la presente Resolución, se sanciona al **C. José Manuel Ozuna Ramírez** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XI en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.10 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Carolina Cameras Hernández** con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.11 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Esteban Ruiz Carballido** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.12 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Elizabeth Torres Camargo** con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO OCTAVO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.13** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Jorge Torres Flores** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XVIII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.14** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Jorge Wilfrido Medina López** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XVIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.15** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Camilo Jiménez Jaimes** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.16** de la presente Resolución, se impone al C. Oscar Moreno Ramos, las siguientes sanciones:

- a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **3, 4 y 5**, con **Amonestación Pública.**
- b) Con **Amonestación Pública.**

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.17 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Blanca Estela López Pérez** con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XIX, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.18 de la presente Resolución, se sanciona al aspirante **C. Efraín Morales Sánchez** con **Amonestación Pública.**

TRIGÉSIMO CUARTO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.19 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Gerardo Miramontes Carillo** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XXIII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.20 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Héctor Jesús Nieves Hernández** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXIII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.21 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Juan Luis Pérez García** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXV en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.22** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Edmundo López De la Rosa** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.23** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Ángel Alberto Castañeda Rodríguez** con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa por el Distrito XXIX en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.24** de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Rafaela Romo Orozco**, con la **pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.25** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Rafael Serrano Méndez** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXIII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.26 de la presente Resolución, se sanciona al aspirante **C. María Guadalupe Remedios Abad Rubí con Amonestación Pública.**

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.27 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Nicolás Chavarría Ibarra con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.28 de la presente Resolución, respecto de C. Hipólito Bravo López.

a) Se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.29 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Alfonso Lozano Lozano, con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO QUINTO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.30 de la presente Resolución, se sanciona al aspirante **C. Trinidad Martínez Hernández con Amonestación Pública.**

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.31 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Jesús Eduardo Montoya Gómez, con la pérdida del derecho a ser registrado, o en**

su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXVIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.32 de la presente Resolución, se sanciona al **C. Christopher Uriel Potuznik Arrieta** con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXXIX en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.33 de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Damaris Zavala Reyes** con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXXIX, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

CUADRÁGESIMO NOVENO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la autoridad señalada en las conclusiones respectivas.

QUINCUAGÉSIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que notifíquese la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el Distrito Federal, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular las sanciones impuestas a los aspirantes a Candidatos Independientes, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**